



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 59/2024 - 07 de junio del 2024
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17455988441332355_20240611.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17455988441332355_20240611.pdf</a>
Área	JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 515/2023
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Mtra. Fabiola Rodriguez Ruíz JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESOLUCIÓN.- EN LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- - -

VISTOS, para resolver los autos del expediente número 515/2023/VI, Juicio Ordinario Civil promovido por 1.- [REDACTED], por derecho propio y en representación de su hijo identificado con las iniciales 5.- [REDACTED] contra 11.- [REDACTED], de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones; turnados en esta ocasión para resolver respecto de la reclamación introducida por el último de los mencionados, en contra de la pensión alimenticia provisional fijada por auto de radicación; y: - - - - -

RESULTANDO:

ÚNICO.- Que en el presente caso por auto de radicación de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se fijó pensión alimenticia provisional para la actora y su hijo menor de edad, en el alcance del 40% del sueldo y prestaciones del demandado; por lo que inconforme con dicha medida, 12.- [REDACTED], la reclama, cursándose su inconformidad por auto de diecinueve de junio del presente año, dejándose a vista de la contraparte, quien la desahogó oportunamente; luego, al permitirlo el estado de los autos se turnó el expediente para resolver, lo que el día de hoy se hace al tenor de los siguientes:- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Se previene en el tercer párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz, que cualquier reclamación contra la pensión alimenticia provisional, se resolverá previa vista que se dé a la parte contraria del reclamante, tomándose en cuenta las pruebas hasta ese momento aportadas por los interesados. - - - - -

Por su parte, el numeral 242 del Código Civil del estado de Veracruz, estatuye el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, de acuerdo con dicha disposición normativa, el quantum de los alimentos debe responder, por una parte, a la necesidad de quien tiene derecho a ellos y, por otra, a las posibilidades de quien debe otorgarlos, cuidándose además de no poner en peligro la subsistencia del deudor alimentario, lo que sería contrario a la naturaleza de los alimentos. - - - - -

II.- En ese sentido, 13.- [REDACTED], compareció interponiendo reclamación contra la pensión alimenticia provisional que se fijó por auto de radicación de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, haciendo valer, los siguientes agravios:- - - - -

A).- Que el porcentaje decretado resulta excesivo y fuera de toda lógica, atentando la decisión judicial contra de su derecho humano ya que si bien se unió en matrimonio con la actora, lo cierto es que durante el tiempo que vivieron como marido y mujer siempre fueron personas laboralmente activas, solventando entre ambos los gastos del hogar, siendo capaz cada uno de allegarse de sus propios alimentos, precisando que la actora siempre ha recibido ingresos por su actividad laboral formal y por 18.- [REDACTED], además que las labores del hogar las realizaban ambos, repartiendo en todo momento las actividades de manera proporcional.- - - - -

B).- Que respecto de su hija identificada con las iniciales 6.- [REDACTED], quien nació el 19.- [REDACTED], refiere que desde el embarazo y

después de su nacimiento, los gastos los solventaron en partes iguales cubriendo cada uno el cincuenta por ciento, ya que ambos obtenían ingresos económicos por su actividad laboral, reiterando que los gastos del hogar eran cubiertos al cincuenta por ciento.- - - - -

C).- Que tres años posteriores al matrimonio empezaron los problemas conyugales y al volverse hostil la relación marital y poco apta para el desarrollo y bienestar superior de su hija menor de edad, de común acuerdo decidieron separarse quedándose la niña al lado de la progenitora, por lo que el hoy reclamante acordó de manera verbal con la actora que le daría 20.- [REDACTED] para la alimentación de la niña 22.- [REDACTED], situación que refiere venía cumpliendo cabalmente hasta que le empezaron a aplicar los descuentos por concepto de alimentos, vía nómina.- - - - -

D).- Que desde el 23.- [REDACTED] que vive separado de la actora tuvo más gastos, ya que se vio en la necesidad de rentar en otro lugar, pagar los servicios del mismo, así como solventar sus gastos propios.- - - - -

E).- Que en 24.- [REDACTED], inició una relación con la ciudadana 25.- [REDACTED], estableciendo el domicilio conyugal en 26.- [REDACTED], lugar que renta y por el que cubre un pago mensual de 27.- [REDACTED], lo que dice justificar con los recibos que anexa al escrito de reclamación. Que además, producto de esa relación nació el niño identificado con las iniciales 28.- [REDACTED], quien nació el 30.- [REDACTED].- -

Que por todo lo anterior, y atendiendo a que venía cumpliendo de manera cabal con la obligación alimentaria para con su menor hija, proporcionando los 21.- [REDACTED] para la niña 7.- [REDACTED], y ahora contar con otro hijo menor de edad y concubina, pide que se reconsidere el 32.- [REDACTED] por ciento de alimentos decretados en favor de su hija menor de edad y se determine un porcentaje justo ya que la actora labora y tenían un acuerdo de cubrir al cincuenta por ciento las necesidades alimentarias de su hija menor de edad; en tanto que la actora labora para 3 - 3 -

[REDACTED], lo que dice justificar con la constancia de vigencia de derechos del 34.- [REDACTED], por lo que califica de excesivo el 36.- [REDACTED] por ciento fijado en favor de la actora, quien refiere procreó un hijo con tercera persona, el cual nació el 31.- [REDACTED], y a quien se identifica con las iniciales 29.- [REDACTED], por ello pide la reducción de los alimentos fijados en favor de la actora por derecho propio, atendiendo a las posibilidades económicas del reclamante, quien tiene concubina y un hijo menor de edad.- - - - -

Adjuntando al escrito de reclamación los siguientes medios probatorios:- - - - -

a).- La copia certificada del acta de nacimiento número 37.- [REDACTED], en la que consta que ante el Encargado del Registro Civil de 38.- [REDACTED], acudieron 14.- [REDACTED] y 39.- [REDACTED], a registrar

como su hijo al niño identificado con las iniciales 42.- [REDACTED], quien nació el 43.- [REDACTED] (foja cincuenta y seis de autos), la cual hace prueba plena al tenor de los ordinales 261 fracción VI y 265 del código de proceder en la materia.- - - - -

b).- Siete recibos de arrendamiento expedidos en favor de 45.- [REDACTED], respecto del inmueble sito en 46.- [REDACTED], correspondiente al pago de los meses de 4 - 7 - [REDACTED] (foja cincuenta y siete a cincuenta y ocho), los cuales se valoran en esta fase procesal, conforme a los ordinales 210, 266 y 327 de la ley local de enjuiciamientos civiles.- - - - -

c).- Dos contratos de arrendamiento para casa habitación, relacionados con el inmueble mencionado en el párrafo inmediato anterior, 48.- [REDACTED] (foja cincuenta y nueve a sesenta), los cuales hacen prueba en esta fase, conforme a los numerales referido en el párrafo superior inmediato.- - - - -

d).- Constancia de concubinato, signado por el 49.- [REDACTED], (foja sesenta y uno), la cual carece de eficacia demostrativa si se tiene en cuenta que de ella no deriva de donde tiene atribuciones el 50.- [REDACTED] para hacer constar que una pareja sostiene una relación de concubinato.- - - - -

e).- Tres recetas médicas y recibo de pago de estudios de laboratorio, ambos a nombre del niño 51.- [REDACTED], de fechas 52.- [REDACTED] (foja sesenta y dos a sesenta y tres), mismos que se tasan en esta fase procesal, conforme a los ordinales 210, 266 y 327 de la ley local de enjuiciamientos civiles.- - - - -

f).- Nota de remisión, identificada con el número 53 [REDACTED], a nombre de 54.- [REDACTED], por concepto de 55.- [REDACTED] por la cantidad de 56.- [REDACTED] (foja sesenta y ocho), el cual se valora conforme a los dispositivos numerales en el párrafo inmediato anterior.- - - - -

g).- Seis tickets de compra, tres de 57.- [REDACTED] (foja sesenta y cuatro a sesenta y cinco), mismos que se tasan en esta fase procesal, conforme a los ordinales 210, 266 y 327 de la ley local de enjuiciamientos civiles.- - - - -

h).- Constancia de vigencia de derechos expedida por el 35.- [REDACTED]



documento emitido por entidad registral respecto de actas que obran en sus archivos.-

-----  
Bajo el anterior contexto, de acuerdo con la documentación que hasta ahora obra en el sumario natural deviene improcedente la reclamación hecha valer por 17.- [REDACTED], como a continuación se explica:

Así es, cabe subrayar que la materia de la reclamación que hoy se resuelve, se constriñe a examinar la proporcionalidad de la cantidad que se fijó en el escrito inicial, o sea, sólo tiende a un nuevo estudio sobre las posibilidades del deudor alimentario y la necesidad del acreedor alimentista, con el material de prueba que hasta ese momento se aporte, dado el escaso término establecido en la ley para el trámite y resolución de la reclamación; Robustece lo anterior, por su sentido y en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 9/2005, de la Primera Sala del máximo órgano de control constitucional en el país, divulgada en la página 153, Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación".- - - - -

En ese orden de consideraciones, cabe subrayar, que la decisión judicial de fijar desde el auto de radicación una pensión alimenticia para la actora y su hija menor de edad, en modo alguno atenta contra los derechos humanos del demandado, como lo afirma en su escrito recursal, porque en casos como el planteado de ninguna manera procede hacer una investigación previa para graduar los alimentos provisionales, porque al respecto, el artículo 210 del código procesal civil es su segundo párrafo señala: "Art. 210.- ...En los casos en que se reclamen alimentos, el juez podrá en el auto en que dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una

pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento, cuando los acreedores justifiquen, con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o en su caso parentesco con el deudor alimentista...”, por tanto, la legislación adjetiva civil local faculta a la autoridad jurisdiccional para graduar los alimentos provisionales con apoyo en las actas del registro civil que denoten el parentesco entre el binomio acreedor-deudor y las circunstancias del caso, de ahí que no se vulneren los derechos del demandado al fijarse los alimentos desde el auto de radicación, sin que esta autoridad tenga atribuciones para abstenerse de regular los alimentos provisionales porque se trata de una medida cautelar que tiende a garantizar el nivel de vida adecuado del acreedor alimentario mientras se substancia el juicio, esto es, se trata de una medida constitucionalmente válida a efecto de garantizar la subsistencia del acreedor.-----

-----

Luego, procede desestimar los argumentos de defensa identificados bajo los incisos A), B) y C), sintetizados en párrafos anteriores, al resultar ineficaces en esta fase procesal, cuenta habida que el estudio constriñe al análisis del cumplimiento de la obligación alimentaria y de las necesidades de las acreedoras alimentistas, sin que obste para ello afirmaciones sin sustento probatorio, en el sentido que durante el periodo que cohabitaron los aquí contendientes hayan pactado que en el hogar tendrían un cincuenta por ciento de responsabilidad tanto en la carga económica como en la dedicación a las labores del hogar, puesto que, se insiste, al margen que no hay prueba reveladora de esa afirmación, ello en modo alguno deviene en un argumento idóneo para obtener, por ese motivo, la modificación del quantum provisional, pues al respecto ha quedado establecido en este fallo que el estudio guarda relación con lo excesivo y desproporcionado que pudiera resultar el porcentaje fijado provisionalmente, en tanto que del ordinal 210 del código adjetivo civil local, deviene la carga probatoria para el deudor alimentario de demostrar sus afirmaciones, pero si las documentales exhibidas y valoradas en esta resolución se relacionan con los gastos que el deudor alimentario tiene para con otro hijo menor de edad y respecto del domicilio que dice habitar con su pareja e hijo menor de edad, ellas no son pruebas idóneas y eficaces para demostrar el cabal cumplimiento de su obligación alimentaria para con su cónyuge e hija menor de edad; máxime que al existir una fuente formal de ingresos corresponde garantizar su pago con descuento judicial y a la autoridad jurisdiccional vigilar el cumplimiento de esa obligación. Corrobora lo anterior la tesis VII.3o.C.42 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada en la página 1630, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de voz y síntesis: “ALIMENTOS. EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE QUIEN DEBE PROPORCIONARLOS NO CONSTITUYE PRUEBA FEHACIENTE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, QUE JUSTIFIQUE LA REDUCCIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL DECRETADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme a lo establecido por el artículo 239 del Código Civil del Estado "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.". De acuerdo con dicho precepto, el deudor debe otorgar alimentos a sus

acreedores, abarcando todos los aspectos que comprenden ese concepto en los términos indicados, en consecuencia, la contribución voluntaria de quien debe proporcionarlos no constituye la prueba idónea en el recurso de reclamación, que justifique la reducción del monto de la pensión provisional decretada, por ser una obligación de tracto sucesivo, en cuanto a que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento, por lo que su cumplimiento no puede sujetarse al arbitrio del deudor, sino que debe fijarse por el órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, más aún si tal reducción se funda en que éste demostró que lo que proporciona voluntariamente satisface parcialmente los alimentos exigidos, y se le demandan, precisamente, porque los que suministra en forma espontánea resultan insuficientes; de ahí que todo ello no constituye prueba fehaciente para su reducción” .-----

-----

En cuanto a los motivos de disensos reseñados bajo los incisos D), E) y F), también procede su desestimación si se tiene en cuenta que aun con la demostración de la existencia de otros acreedores alimentarios, ello no da la posibilidad para que en automático se proceda a una reducción, ya que para ello debe atenderse al principio de proporcionalidad derivado del artículo 242 del Código Civil en vigor. Robustece lo anterior, la jurisprudencia: 1a./J. 8/2021 (11a.). de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página 1892, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto: “REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.--- Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.--- Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias

de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción”.- - - - -

A mayor abundamiento, el deudor alimentario sostiene que desde el año 66.- [REDACTED], inició una relación con la ciudadana 40.- [REDACTED], con quien procreó un niño que nació el 44.- [REDACTED], exhibiendo pruebas documentales para demostrar la relación sentimental que tiene con la persona mencionada en líneas anteriores; empero, tal como se dejó establecido al valorar la constancia de concubinato, la misma carece de eficacia demostrativa por no asentarse en ese documento de donde le derivan atribuciones al 67.- [REDACTED], para certificar tal relación; empero, aun cuando pudiera establecerse que el demandado cohabita con 41.- [REDACTED], tal hecho por sí solo no es suficiente para determinar que debe satisfacer las necesidades alimentarias de dicha persona ya que por tratarse de una adulta, respecto de ella no hay una presunción de necesidad alimentaria por tanto, debe demostrarse que se trata de una dependiente económico del demandado, no bastando la existencia de un hijo en común para derivar su necesidad alimentaria menos aún el alcance de la misma, de ahí que la existencia de dicha persona se torna insuficiente en esta fase procesal.- - - - -

En otro contexto, tal como se dejó establecido, la sola existencia de un nuevo acreedor alimentario menor de edad no resulta suficiente para en automático reducir la pensión alimenticia provisional fijada en este sumario, pues al respecto esta autoridad está obligada a vigilar que el principio de proporcionalidad se ajuste al caso concreto; en ese sentido, se tiene que los documentos que exhibe el deudor alimentario, tales como la nota de remisión con la que acredita que cubre mensualmente la suma de 68.- [REDACTED], por concepto de 69.- [REDACTED] respecto del niño 70.- [REDACTED], y las recetas médicas y pago de estudios de laboratorio, dan cuenta que el niño 71.- [REDACTED], recibe asistencia médica particular, de igual manera de los tickets de compra, por ejemplo en 72.- [REDACTED], dan cuenta de la capacidad económica del deudor alimentario, pues por ejemplo el ticket visible a foja sesenta y cuatro, de fecha 73.- [REDACTED], denotan que en una sola compra pudo adquirir alimentos por mayoreo ya que 74.- [REDACTED]; de igual manera del ticket que ampara la compra de 75.- [REDACTED] (foja sesenta y cinco), por estos puede pagar en una sola compra la suma de 76.- [REDACTED]; y, si a ello se adiciona que puede pagar una renta mensual, actualmente por la suma de 77.- [REDACTED], entonces, de todos esos hechos conocidos, es posible concluir que hay capacidad económica en el deudor alimentario, pues pese a tener la obligación para con su esposa e hijo menor de edad, se supo con capacidad económica para sufragar los

gastos de un nuevo hogar y cubrir las necesidades alimentarias del infante de 78.-  
de edad, por quien puede pagar la suma de 79.-  
; de ahí que tales gastos, se itera, adquiridos con  
posterioridad al nacimiento de la niña procreada con la actora, en modo alguno deben  
vulnerar el derecho que esa infante tiene de recibir alimentos acordes a sus  
necesidades a la capacidad económica de deudor alimentario, y si bien no hay  
evidencia a cuánto ascienden los gastos de la niña representada en este asunto,  
tampoco puede soslayarse que respecto de ella opera la suplencia de la queja, y por  
tanto, es posible presumir que requiere de comida, vestido, asistencia médica,  
habitación, y lo necesario para obtener un oficio, arte o profesión adecuado a sus  
circunstancias personales, incluso lo necesario para su sano esparcimiento, sin que  
toda esa carga corresponda a la progenitora o pueda cubrirse con los 80.-  
que de forma semanal dice entrega a la actora, por lo que al tener una  
fuente formal de ingresos debe ser un porcentaje el que permita cubrir dichas  
necesidades, mismas que complementa la actora por derecho propio ya que debe  
estimarse que ella al tenerla bajo su cuidado y educación, provee de forma directa las  
necesidades de la misma, por lo que al no cohabitar el demandado con su esposa e  
hija, le corresponde destinar parte de sus ingresos a la satisfacción de sus necesidades  
alimentarias. Robustece lo anterior, la tesis I.14o.C.77 C, del Décimo Cuarto Tribunal  
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, divulgada en la página 2355, Tomo  
XXXIII, Marzo de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, de epígrafe y sinopsis: "IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO  
DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE  
VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR  
ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES. La Primera Sala de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha determinado no sólo qué debe  
entenderse por el principio de igualdad ("la exigencia constitucional de tratar igual a los  
iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer  
distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso,  
constitucionalmente exigido"), sino, como complemento del alcance de ese principio, un  
conjunto de criterios para delimitar cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el  
legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no  
constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una  
discriminación. Sobre esa base, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del  
Código Civil para el Distrito Federal, ambos progenitores son sujetos obligados a  
cumplir con los alimentos que necesita su menor hijo, cuyo interés superior está por  
encima de los derechos de ambos padres, de manera que no se impone sólo al  
hombre tal carga, sino que recae también en la mujer, por lo cual el hecho de que a  
uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar alimentos en  
determinado porcentaje de su salario, en favor de su menor hijo, a pesar de que  
percibe un ingreso inferior al de su contraparte, no revela discriminación por razón de  
género, ni se viola el principio de igualdad, si se parte de la base de que cuando el  
menor se encuentra incorporado al hogar de la madre (modo específico de cumplir esa  
obligación, conforme al artículo 309 del citado código), ésta debe subvenir los rubros  
que no se alcancen a cubrir con el monto fijado a cargo del padre, pues si ambos

cuentan con empleo e ingresos, tienen obligación de aportar, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia del menor”.-----

Sumándose a todo lo antepuesto que el hoy reclamante, omitió aportar al litigio, probanzas para evidenciar el alcance real de sus ingresos, esto es, recibos de nómina de los cuales advertir tanto las percepciones como deducciones que se aplican, siendo que la carga probatoria le corresponde, pero si hasta ahora solo se cuenta con el informe vertido por la 81.- [REDACTED], quien comunicó que el aquí demandado percibe un ingreso mensual de 82.- [REDACTED], enumerando las prestaciones a que tiene derecho (foja veinticinco), el cual se valora en esta fase procesal con base en el principio de adquisición procesal, mas, lo cierto es que ahora solo se conoce el ingreso mensual, lo que denota capacidad económica y por ello, un descuento sobre un porcentaje de esos ingresos, se torna referente objetivo para estimar equilibrado el quantum provisional, ya que para dos acreedoras se encuentra destinado un cuarenta por ciento en tanto que para el demandado y su hijo menor de edad un sesenta por ciento de sus ingresos, de ahí que no hay duda que se respeta numerario para cubrir las necesidades básicas, del proveedor alimentario.-

Lo anterior, no obstante que el demandado sostenga que tuvo que rentar otro inmueble y par los servicios del mismo y que por esa causa sus gastos se incrementaron, ya que al respecto, debe decirse al inconforme que tomar una decisión bajo esa óptica sería tanto como reproducir un estereotipo de género, construido sobre la idea de una distribución de roles o actividades domésticas en función del sexo o género, esto es, calificar de válido el argumento del incremento de las necesidades del deudor alimentario por el hecho de vivir separado de la actora y su hija pues en todo caso debe visualizarse que esposa e hija de igual manera tienen erogan gastos para la manutención del hogar y de los servicios públicos, de ahí que ningún beneficio reductivo al disconforme dichas manifestaciones. Corrobora lo antepuesto, la tesis VII.2o.C.173 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, inserta en la página 2724, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de voz y síntesis: “PENSIÓN ALIMENTICIA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL NO DEBE DISMINUIRLA BAJO EL ESTEREOTIPO DE GÉNERO RELATIVO A QUE “TODOS LOS HOMBRES QUE VIVEN SEPARADOS DEL HOGAR CONYUGAL AUMENTAN EN MONTO SUS NECESIDADES”. De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos son: “todas aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como ‘categorías sospechosas’”. Para calificar una afirmación expresa o implícita como estereotipo, no importa si dichos atributos o características son o no comunes a las personas que conforman el grupo o sus miembros de hecho, poseen o no éstos; es decir, si se trata de una descripción acertada de las necesidades, habilidades, circunstancias o los deseos de una persona en particular; el elemento clave es que, en tanto se presume que el grupo específico posee esos atributos o características o cumple con esos roles, se cree que una persona, por el solo hecho de pertenecer a él, actuará de conformidad

con la visión generalizada o preconcepción existente acerca del mismo. En ese sentido, el concepto "estereotipar" se refiere al proceso de atribuirle a un individuo características o roles únicamente en razón de su pertenencia a un grupo particular. De esta forma, cualquier consideración que reconduzca al hecho de que: "los hombres solteros tienen mayor necesidad o gastan más para satisfacer sus necesidades que los hombres casados o que viven con mujeres", sin constatar la veracidad del aumento en dichos gastos, constituye un estereotipo de género que se encuentra construido sobre la idea de una distribución de los roles o actividades domésticas en función del sexo o género. Se piensa que los hombres que viven en el hogar conyugal junto con una mujer: su madre, esposa o pareja, tienen menos gastos porque corresponde a éstas, ocuparse de actividades domésticas como preparar los alimentos, lavar y planchar la ropa, o realizar labores de limpieza del hogar en general y/o el cuidado de los hijos; y que un hombre que vive soltero y que no cuenta con el apoyo de una mujer que ejecute estas tareas "debe" realizar erogaciones para que sean efectuadas. Sin embargo, el monto económico que significa el quehacer doméstico del hombre en general no sufre variación y es exactamente el mismo, cuando vive inserto en el núcleo familiar o no, pues sus necesidades o actividades personales no se incrementan, sino que al vivir con una mujer, dado el rol que se les atribuye a las mujeres, se invisibiliza el gasto real o actividad económica que representa; en tanto, cuando el hombre vive solo, sale a la luz el monto económico que representa el trabajo del hogar realizado por la persona que se dedica al hogar. Por tanto, si se trata de la pensión alimenticia la autoridad jurisdiccional no debe disminuirla bajo el estereotipo de género relativo a que "todos los hombres que viven separados del hogar conyugal aumentan en monto sus necesidades", al considerar que el monto económico que se destina a satisfacer las necesidades del deudor aumentó derivado de la separación del hombre del hogar familiar, pues no sólo debe atenderse a los hechos que alcancen a advertirse del proceso, y pruebas que al efecto se aporten, sino que debe analizarse que se trata de un gasto derivado de una necesidad que anteriormente no tenía el deudor, o que no estaba invisibilizado por el rol de la mujer."-----

Finalmente, la constancia de vigencia de derechos que exhibe el deudor alimentario, en esta fase procesal se torna un elemento ineficaz para obtener la regraduación del quantum alimentario, puesto que de la misma no deriva el alcance de los ingresos que dice obtiene la actora como empleada de 83.- [REDACTED], como tampoco se torna un referente válido para hacer un nuevo cálculo la existencia de otro hijo menor de edad, ya que, se reitera, en el caso concreto, el análisis se constriñe a evidenciar lo excesivo o desproporcionado del quantum provisional, para ello, se tuvo que demostrar el alcance real de la actora para tener elementos y contraponer dicho alcance con el quantum aquí fijado en su beneficio, por ser la esposa del deudor alimentario y tener bajo su cuidado y protección a la niña de iniciales 84.- [REDACTED], de ahí que no pueda obviarse la doble jornada que desarrolla y que el quantum en este juicio le permite complementar las necesidades alimentarias de la acreedora, pues debe tenerse presente que los alimentos tienen como finalidad permitir a la persona vivir con decoro y atender su subsistencia, tal como se explica en la tesis que dice: "ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. La institución de los alimentos no fue creada por

el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.” Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y coagraviados. 20 de septiembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época, Cuarta Parte: Volúmen 61, página 14. Amparo directo 5796/71. Aurora Mata Caballero. 25 de enero de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Nota: En el Volumen 61, página 14, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS.". Séptima Época. Registro: 241593. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 14”- - - - -

En el estado de cosas descrito y atendiendo a que en el caso concreto, se solicitan alimentos para una persona adulta, quien resulta ser la esposa del demandado quien que se encarga del cuidado y atención de una niña que de acuerdo a su acta de nacimiento tiene un aproximado de 85.- [REDACTED] de edad, por lo que esa corta edad revela que requiere de una alimentación suficiente y nutritiva para lograr un sano desarrollo, quien es cuidada por la progenitora por lo que ésta última contribuye con su obligación alimentaria de manera directa, sin que existan mayores elementos de los cuales deducir sus costumbres o gastos extraordinarios por cuestiones de educación o salud; y, respecto del deudor alimentario se tiene en cuenta que como cualquier persona eroga gastos para su subsistencia diaria, que tiene otro hijo menor de edad, pero de igual manera se evidenció su capacidad económica, de ahí que, en la especie, el quantum provisional fijado por auto de radicación se estima ajustado a los principios de proporcionalidad, equidad y justicia estatuidos en el diverso 242 del Código Civil en vigor; en tal virtud ciñéndonos a los motivos de inconformidad planteados por el reclamante, y de acuerdo con los fundamentos y motivos mencionados en los párrafos precedentes, lo que en derecho se impone es CONFIRMAR la pensión alimenticia provisional del 86.- [REDACTED] POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, decretada en favor de la accionante por derecho propio y representación de su menor hija de iniciales 9.- [REDACTED], todo lo anterior sin perjuicio de lo que se decida en definitiva. - - - - -

También fundamenta la actual decisión, la jurisprudencia 1ª./J 44/2001 de la citada primera Sala del más alto Tribunal de Justicia de la Nación, inserta en la página 11, tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que establece: “ALIMENTOS.REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308,309,311 y 314 del código civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304,305,307 y 310 del estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea esta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en cuenta el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen,

pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales afectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida motivación y fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”, y la tesis de la extinta Tercera Sala del máximo órgano de Justicia del país, propalada en la página 13, volumen 58, cuarta parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, de voz y síntesis: “ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del código civil de Veracruz, dice:” Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo la ley”. - - - - -

Se ordena la notificación personal de la presente resolución a las partes procesales, en sus domicilios señalados en autos, por lo que se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional para que al siguiente día hábil, mediante oficio remita e s t e e x p e d i e n t e a l a 8 8 . - [REDACTED], a fin de que el actuario en turno realice las diligencias ordenadas. Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 19 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y, 1, 2, 4, y 8, y demás aplicables del Reglamento de las Centrales de Actuarios. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, en los artículos 133, de la Constitución Federal y 210 del código adjetivo civil local, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones legales expuestas en la parte considerativa de este fallo que se reproduce a la literalidad, se declara IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN en estudio, por consiguiente: - - - - -

SEGUNDO. - SE CONFIRMA la pensión alimenticia provisional decretada en favor de la actora y de la niña identificada con las iniciales 10.- [REDACTED] por auto de inicio de fecha 89.- [REDACTED], consistente 87.- [REDACTED]

POR CIENTO del salario y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, ello sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes procesales. Remítase copia a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar en la noticia

mensual respectiva. -----

ASÍ, lo resolvió y firma la Maestra en Derecho FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ, Jueza del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, de este Distrito Judicial, por ante la Maestra en Derecho MARIA TERESA DE JESUS VIVANCO CID, Secretaria de Acuerdos con quien actúa. DOY FE.-----

-----  
(Central de Actuarios)

Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, bajo el número CIENTO SESENTA Y SEIS se publicó la resolución que antecede, surtiendo sus efectos legales al día siguiente de su publicación. CONSTE.-

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

24 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

25 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

27 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la

Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34 ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35 ELIMINADO el seguro, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

38 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

47 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

62 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

65 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66 ELIMINADA la historia de vida, por ser un dato sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

67 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

74 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77 ELIMINADOS los servicios contratados, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los

LGCDIEVP.

88 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**  
**Subdirección de Tecnologías de la Información**  
**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**